



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señor:

TRIBUNAL DE LO CONCETENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN.

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJÍA.

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.**

PROCESO No. : 18-001-23-33-000-2019-00220-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA

JUDICIAL EMITIDA POR SU DESPACHO EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021,

NOTIFICADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EL DÍA 11 DE MARZO DE 2021

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y Tarjeta Profesional No. 217.976 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del poderdante que consagra la referencia, de las condiciones civiles expresadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA EMITIDA POR SU DESPACHO EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADA POR MEDIOS ELECTRONICAS EL DÍA 11 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD**, por medio de la cual declara probada la excepción previa de “cosa juzgada”

ARGUMENTOS PARA LA NEGACIÓN

El Ad quo determina declarar probada la excepción previa de “cosa juzgada” basado en los siguientes argumentos:



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

“...Esta comprobado que dentro del expediente N| 2012-00095-00, fungió como demandante: Jairo Enrique Zuleta Mejía y demandado: CAJANAL que el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito Judicial de Florencia mediante sentencia del 30 de Noviembre de 2015, negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Florencia, mediante providencia del 19 de mayo de 2017”

“En conclusión es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de casusa y objeto, con relación a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta jurisdicción, lo cual es consecutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, y en consecuencia le está vedado al juez volver a pronunciarse sobre esta causa.”

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

Inicialmente es menester que la suscrita no comparte los argumentos expuestos por los magistrados que conformaron la sala de decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, dado que a pesar de que en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exista el mismo “objeto” tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, NO EXISTE IDENTIDAD EN LA PRETENSIÓN, dado que se pretende la nulidad de actos administrativos diferentes.

Como bien lo indica el despacho judicial, para que se declare la existencia de la figura de la cosa juzgada es necesario que se presenten los tres elementos precitados: la identidad de personas, objeto y de causa, lo cual no sucede en el presente caso, en el que, por las particularidades propias de las prestaciones periódicas, como lo es la pensión de gracia, no se encuentra ni se configura la identidad de objeto y de causa y, en tal virtud, no podrá predicarse que ha acaecido la cosa juzgada. No obstante lo anterior, en la providencia atacada, el Tribunal determinó confirmar declarar probada la excepción de cosa juzgada, con lo cual se da fin al proceso.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Consignada en el Acta de la Audiencia Inicial de 24 de marzo de 2015. En razón a esta interpretación que realizó el Tribunal, es que la Sala encuentra que en el caso de autos efectivamente se presentó un defecto sustantivo que vulnera los derechos fundamentales del actor. Esto es así, toda vez que mediante providencia del 23 de noviembre de 2013, la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin analizar la temática particular del reajuste de las mesadas pensionales (prestación periódica), decidió ignorar que las mesadas pensionales posteriores al citado fallo del Tribunal del primer proceso judicial (2009) enervaban unas nuevas y auténticas pretensiones posibles de ser cuestionadas en sede judicial en cualquier momento, y que adicionalmente existía una nueva postura jurisprudencial unificada y consolidada sobre la liquidación de las pensiones con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Al respecto es importante resaltar que desde mayo de 2015 se impone, para el fallador del proceso, la observancia del citado precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado ya referido sobre la posibilidad de demandar las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la decisión judicial respecto de la cual se analiza la configuración de la cosa juzgada. En consecuencia, al estar establecida la ocurrencia del defecto alegado por el actor, se confirmará la providencia impugnada, que deja sin efectos las decisiones atacadas y que ordenó al Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, convocar a audiencia inicial dentro del trámite ordinario del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del accionante.

Ahora bien, el Ad-quo indique que no se avizora elemento adicional (fáctico, jurídico o probatorio) lo cual es falso, ya que con el agotamiento de la vía gubernativa realizada ante la Ugpp el día 17/Oct/2018, se aportaron como pruebas documentos que no habían sido aportados en la solicitud anterior; adicional a ello, se expuso como argumento central la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 21 de Junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter por medio de la cual se unificó el criterio para el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

En virtud a lo anterior, Si es posible avizora elementos adicionales a nivel fáctico, jurídico y probatorio.

EN CUANTO A LA COSA JUZGADA

Estima pertinente la Suscrita hacer referencia a la figura de la cosa juzgada, en aras de dar claridad al asunto planteado. Conforme a ello los presupuestos para que se configure la cosa juzgada como bien lo indico el Ad-Quo son los siguientes:

- identidad jurídica de partes,
- identidad de causa e
- identidad de objeto

En el caso sub lite, existe una errónea interpretación de la cosa juzgada en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 18001333170120120009500, decidido en primera instancia por el Juzgado 04 Administrativo de Florencia y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, siendo necesario analizar las motivaciones de ambos despachos judiciales para declarar el acaecimiento de la Cosa Juzgada.

Ahora bien, la controversia específica planteada en este estudio recae sobre las particularidades propias de la figura de la “cosa juzgada” en temas de carácter prestacional, más puntualmente sobre el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, por lo que se tiene que, existe un tratamiento especial propio de la naturaleza periódica de las pretensiones alegadas. Sobre este excepcional tema, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha tenido la oportunidad de desarrollar una línea jurisprudencial para la identificación de las particularidades propias de la “cosa juzgada”

A fin de ilustrar lo anotado, se trae un aparte del auto de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 13 de mayo de 201528, en el cual también se da alcance a la obligatoriedad de acatamiento del cambio jurisprudencial como un “hecho nuevo” a invocarse en cuestiones en las que se debate la existencia o inexistencia de la cosa juzgada¹:



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

«Considera la Sala que en cuanto al cambio de jurisprudencia, no es razón suficiente para sustentar que la causa petendi entre la sentencia existente y el presente proceso difiere una de la otra, por cuanto el precedente jurisprudencial, de acuerdo a lo anotado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816/2011, es el mecanismo que determina que ciertas decisiones judiciales tienen un valor vinculante para la solución de nuevos casos, lo que significa que “la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos.”

De este modo, se tiene que los precedentes judiciales sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes, iguales cuanto a supuestos fácticos y jurídicos, sin que se consideren como hechos o razones que motivan la demanda. Esto conlleva a estimar, que en nada se distingue la causa petendi del proceso actual comparada con la demanda que dio lugar a la sentencia de 7 de septiembre de 2006.

De otra parte, se encuentra que la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación definió que “los cambios de precedente no afectan las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad, pues las mismas hacen tránsito a cosa juzgada”. Lo que quiere decir, para el caso en concreto, que lo fallado en la sentencia de 7 de septiembre de 2006 es inmutable, inimpugnable y obligatorio. No obstante, advierte la Sala que por tratarse el asunto en estudio del derecho pensional, el cual por su naturaleza es considerado como una prestación periódica, bien puede la demandante solicitar que se le reliquide su mesada pensional cuantas veces quiera, ante la administración y la jurisdicción contenciosa administrativa, previo agotamiento de los recursos correspondientes.

Así las cosas, se determina que a pesar de que la sentencia de 7 de septiembre de 2006 haya hecho tránsito a cosa juzgada, en el proceso de la referencia existe un nuevo hecho, en tanto se han causado mesadas pensionales con posterioridad a la firmeza de la misma, las cuales pueden ser

reliquidadas, como ya se dijo, en razón de la naturaleza del derecho pensional.

De este modo, se estima que no existe cosa juzgada respecto de las mesadas pensionales pagadas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de 7 de septiembre de 2006 y que con la nueva solicitud de reliquidación pensional elevada el 6 de octubre de 2009, que se resolvió de manera negativa mediante el acto demandado contenido en la Resolución No. UGM051193 del 29 de junio de 2012, se pretende la nulidad de un acto nuevo susceptible de control jurisdiccional.»

REITERACIÓN AL FUNDAMENTO FÁCTICO.

1. El señor **JAIRO ENRIQUE ZULETA MEJIA**, nació el día **29 DE MAYO DE 1951** cumpliendo 55 años de edad el día **29 DE MAYO DE 2001**, momento en el cual ya contaba con los 20 años de servicio en la docencia oficial.
2. El demandante se vinculó al servicio docente desde el día **21 de marzo de 1980**, según certificación expedida por la **Secretaría de Educación del Municipio de Florencia**, hasta **27 de mayo de 2016**, desempeñando como último cargo el de **DOCENTE**, en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA BARRIOS UNIDOS DEL SUR**, en la **Ciudad de Florencia - Caquetá**, de conformidad con la siguiente tabla:

ACTO ADMINISTRATIVO	NOMBRAMIENTO	DESDE	HASTA	TIEMPO TOTAL		
				DIA	MES	AÑO
DECRETO 117 DEL 14 DE MARZO DE 1980	NACIONALIZADO	21/03/1980	10/10/1993	19	6	13
DECRETO No. 1699 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 1994	GOBERNACION DELCAQUETA	18/11/1994	27/05/2016	9	6	21
TOTAL TIEMPO LABORADO				28	0	35
FECHA DEL ESTATUS: 29/05/2001						

3. Actuando en condición de apoderada judicial del Sr. Zuleta Mejía, el día **17 DE OCTUBRE DE 2018**, presenté derecho de petición, mediante el cual solicité el reconocimiento de la Pensión de Jubilación Gracia, ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

4. En el Derecho de petición presentado ante la entidad demandada el día 17/Oct/2018, se aportaron como pruebas documentos que no habían sido aportados en la solicitud anterior; adicional a ello, se expuso como argumento central la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 21 de Junio de 2018, expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-2014), C.P Dr Carmelo Perdomo Cuéter por medio de la cual se unificó el criterio para el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.
5. En virtud a lo anterior, es posible desvirtuar lo expuesto por el Tribunal al afirmar que “no se avizora elemento adicional” (fáctico, jurídico o probatorio)
6. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**, decide negar el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación Gracia.
7. El día 18 DE FEBRERO DE 2019 se presentó recurso de APELACIÓN contra de la **RESOLUCIÓN No. RDP 003914 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**.
8. En virtud del recurso de apelación interpuesto ante la entidad demandada, se profirió la **RESOLUCIÓN No. RDP 011346 DEL 05 DE ABRIL DE 2019**, por medio de la cual confirma todas y cada una de sus partes la negativa respecto al reconocimiento y pago de la pensión Gracia.
9. Por lo anterior, se agota debidamente la vía gubernativa y como consecuencia de ello se acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONCLUSIONES

En este acápite final, me permito ratificar que en el caso bajo estudio NO SE CONFIGURAN LOS PRESUPUESTOS PARA LA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.

En lo referente a la igualdad de causa, concluye esta Sala que ésta no se puede predicar en el caso sub examine, en razón a que si bien las pretensiones del actor en ambos procesos se apoyan en las mismas normas MAS NO EN LA MISMA JURISPRUDENCIA.



ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS

Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral

Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Por tratarse de una prestación periódica, como muy asertivamente lo expone la M.P. Dra. Yanneth Reyes Villamizar, la cosa Juzgada no puede ser absoluta, sino relativa, dado que no se impide reabrir el debate judicial, mas aun cuando se traen a colación nuevas pruebas, nuevos argumentos y en especial una nueva y reciente jurisprudencia que unifico el criterio para el reconocimiento de la pensión de gracia.

PETICIONES.

1. SE REVOQUE INTEGRAMENTE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, notificada por correo electrónico el día 11 de Marzo de 2021, y como consecuencia de ello,
2. Se ORDENE AL Tribunal Administrativo del Caquetá, declarar NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, y conforme a ello, convocar a audiencia inicial dentro del trámite ordinario del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cordialmente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES

C.C. № 1.018'436.392 de Bogotá

T.P. № 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones:

Correo Electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com

Tel: 3520788 - 3375605 – 3343778 Cel.: 3164729776 – 3175170739.

Dirección: Calle 19 No. 3-50 Oficina 2202 Edificio Barichara Torre A

ⁱ 28 Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015 expediente: 25000-23-42-000- 2012-01645-01 (0932-2014)